

Proceso verbal Rad. 2020-00066-00

Antonio Gómez <asjuba01@gmail.com>

Jue 10/11/2022 9:20

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rcorredor_63@hotmail.com <rcorredor_63@hotmail.com>;contabilidad@csr.com.co
<contabilidad@csr.com.co>;juridica@ambuq.co <juridica@ambuq.co>;bibianasierra21@hotmail.com
<bibiannasierra21@hotmail.com>;Atlantico Barranquilla
<jahuorqu692@gmail.com>;swilches@wilchesabogados.com <swilches@wilchesabogados.com>

 1 archivos adjuntos (388 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN y APELACIÓN CONTRA AUTO PRUEBAS.pdf;

Señor:

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ciudad

Rad. 2020-00066-00

Demandante: MARELBY ESTHER SIBAJA DE ALBA Y OTROS

Demandados: CLÍNICA SAN RAFAEL LTDA Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE PRUEBAS.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 244.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del Dr. **CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2022.

Por favor acusar recibido de este correo y su anexo.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA

C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla

T.P. No 244.744 C. S. de la J.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

Señor:
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad

Rad. 2020-00066-00
Demandante: MARELBY ESTHER SIBAJA DE ALBA Y OTROS
Demandados: CLÍNICA SAN RAFAEL LTDA Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE PRUEBAS.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 244.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del Dr. **CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el auto objeto de recurso, encuentra el suscrito que en el numeral 5.5.4., el despacho resuelve negar la declaración del Dr. RICARDO CURE DAU, en atención a que los aspectos técnicos que requieran especiales conocimientos médicos y científicos, podrían ser aclarados mediante el dictamen pericial que esta defensa aportaría, consideraciones estas que considero desacertadas y lesivas del derecho de defensa, según paso a explicar.

Inicialmente quiero señalar que el despacho no puede negar una prueba, asumiendo que lo pretendido con esta puede ser probado con otra prueba, máxime cuando no tiene certeza si esa prueba, como lo es el dictamen pericial en este caso sería aportada dentro del plazo concedido; o por ejemplo, sin tener la certeza aún que el perito podrá asistir a la audiencia si es citado, conforme lo establece el Código General del Proceso.

Otra razón por la cual se impone la necesidad de revocar lo dispuesto en el numeral 5.5.4., del auto de fecha 3 de noviembre de 2022, es básicamente porque de manera anticipada se está fijando una tarifa probatoria para aclarar y precisar aspectos técnicos y científicos, pues según su señoría, esto solo puede ser probado con el dictamen pericial que esta defensa anunció presentar. Sobre este particular quiero recordar que una de las características del capítulo de pruebas del Código General del Proceso, es que no contempla la existencia de tarifas probatorias, por el contrario, garantiza la libertad de pruebas, de tal suerte que si esta defensa considera que hay aspectos que desea probar con una y otra prueba, el despacho no podría oponerse a eso.

Ahora bien, en punto de los conceptos de expertos y especialistas, en sentencia SC9193- 2017 de fecha 29 de marzo de 2017, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, que concretamente dijo:

“Los conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso; aclaran el marco de sentido experiencial en el que

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

se inscriben los hechos particulares; y elaboran hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico...”

(...)

“Los conceptos o criterios de los expertos y especialistas son medios de prueba no regulados expresamente en el estatuto adjetivo, pero perfectamente admisibles y relevantes en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro ordenamiento procesal (art. 175 C.P.C.; y art. 165 C.G.P.), en la medida que son útiles para llevar al juez conocimiento objetivo y verificable sobre las circunstancias generales que permiten apreciar los hechos; no se oponen a la naturaleza del proceso; no están prohibidos por la Constitución o la ley; y el hecho alegado no requiere demostración por un medio de prueba legalmente idóneo o especialmente conducente.” (Negrillas fuera del texto original)

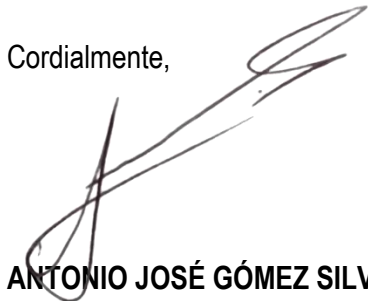
Nótese en entonces, que ya existe un desarrollo jurisprudencial sobre este medio de prueba que permite sin problema alguno su práctica, pero que además reitera que las partes son libres de probar sus verdades y excepciones de la forma que a bien tengan, sin restricciones sujetas a tarifas probatorias.

PETICIÓN

Es por esto, que solicito comedidamente al despacho que revoque el numeral 5.5.4., del auto de fecha 3 de noviembre de 2022, y en consecuencia, decrete como prueba la declaración del Dr. RICARDO CURE DAU en los términos en que fue solicitada la prueba.

Subsidiariamente, en caso que el despacho disponga no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de apelación para que sea el Tribunal Superior de Barranquilla quien resuelva lo pertinente.

Cordialmente,



ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla
T.P. No 244.744 C. S. de la J.